ses de las familias y las circunstancias particulares de las personas hacen conveniente la relajacion de la ley que prohibe la celebracion de ciertos matrimonios. La Iglesia ha cuidado de poner en práctica estos principios, procurando la constante observancia de los cánones y una prudentísima economía en las dispensas para evitar que su demasiada concesion dejase sin efecto las altas miras que se han tenido presentes en la institucion de los impedimentos. La historia de los diez primeros siglos hace palpable esta verdad (1); y si en los sucesivos se abrió con mas frecuencia la puerta á las escepciones, no fué por el olvido de las máximas fundamentales que deben regir en esta materia, sino por las circunstancias de la época que contribuyeron á la relajacion de la disciplina. En la dificultad de detenerme á desenvolver la historia de las dispensas matrimoniales y esplicar la diferencia que los antiguos encontraban entre las concedidas á los matrimonios contraidos y á los que habian de contraerse, me limitaré á tratar en esta seccion de la autoridad á quien compete dispensar, de los impedimentos dispensables, de las causas porque puede hacerse y de las diligencias que se han de practicar para que tenga efecto la dispensa.

Autoridad á quien compete dispensar los impedimentos del matrimonio. Las reglas prescritas al tra-

(1) Los historiadores y escritores convienen en que hasta el siglo X fueron raras las dispensas concedidas por la Iglesia en materias matrimoniales, y presentan ejemplos de algunos Pontífices que resistieron siempre concederlas; y la mayor parte de los ejemplos de dispensas que se encuentran en esta época fueron mas bien posteriores á la celebracion de los matrimonios, y pesando la mayor importancia de que no se dispensasen, que prévias para contraerlo. Véase Drouven *de re sacramentaria*, libro IX, cap. 4; y Van-Espen, parte 2.ª, tit. XIV, cap. 1.º, número 4; y *Disertacion canónica de dispensas*, cap. 4.º, párr. 2.º